

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA-BOYACÀ
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO : 1564660001262018-00048 -00
DEMANDANTE : AIDALGO REYES SUAREZ
DEMANDADO : CARLOS ANDRES RODRIGUEZ NUMPAQUE Y OTROS.

Sora, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DE LO QUE CONCIERNE :

Descorrido el traslado de la propuesta económica presentada por la Organización Técnica de Investigación y Criminalística OTIC S.A.S, obrante en audiencia del 27 de mayo y auto calendarado el primero (1º) de Julio de los cursantes, para el asunto de la referencia; emerge pronunciamiento proveniente únicamente de la parte demandada en el cual señala para efectos del compendio de propuestas técnicas de reconstrucción y análisis del accidente de tránsito obrante en el asunto referenciado, estimados de \$1.200.000.00 mct, \$2.500.000.00 mct y \$3.000.000.00 mct. Que no cuentan con recursos económicos para costear el dictamen pericial al menos para efectos del monto mínimo de la oferta, por resultarle oneroso de acuerdo con las pretensiones obrantes. Que no es objetivo ni aceptable que el estudio de los hechos se realice tomando como base la prueba documental representativa de dos croquis obrantes en la foliatura que resultan ser contradictorios, uno de ellos elaborado por un agente policial según el cual no determina de quién es la responsabilidad del accidente, como tampoco se puede determinar la velocidad de los automotores que colisionaron en una vía sin pavimentar y sin demarcación de los puntos de referencia.

Por lo anterior, concluye que la experticia ordenada por el despacho muy poco le aporta al proceso para determinar la responsabilidad del accidente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En este caso, se evidencia que la parte discordante no presentó el medio impugnativo pertinente para atacar la procedencia de la prueba pericial de oficio decretada a fin de verificar los hechos, pretensiones y excepciones de mérito obrantes en la foliatura, quedando en firme y ejecutoriado todo el compendio fáctico, jurídico y probatorio tratado por el Juzgado con ocasión de la audiencia inicial del Art 372 del CGP, efectuada el día 27 de mayo de los cursantes; en la que incluimos la ordenación del dictamen pericial a cargo de dicha empresa OTIC S.A.S., con cuestionario adjunto.

Bajo aquella óptica, sin un aporte de razones técnicas obrantes a partir de otra experticia que verse sobre la discordancia fáctica, jurídica y probatoria entre los dos dictámenes aludidos por el censor, repetimos, sin razones técnicas y especializadas para definir que el Juzgado debe inclinarse por aceptar uno u otro; recuérdese que en la demanda de reconvención esta parte demandada apenas nos indica para el tópico enervado, en el hecho tercero "3)" de la misma, que: "el intendente de policía LUIS EMILIO INFANTE PEREZ informó del accidente a la Inspectora de Policía de Sora".

De allí, en compendio con los dos croquis aludidos apenas con contradicciones, sin que precisen cuáles hechos trascendentes se derivan de los mismos y que pretenden demostrar a partir del informe del policial a la Inspectora de Policía que suscribe uno de los croquis: en efecto, el medio judicial de protección es, por excelencia, el coeficiente intelectual del dictamen ordenado ejecutoriado y en firme por recaudar y no otro que brilla por su ausencia. Puestas así las cosas, a nadie le es dable quejarse por la vulneración de su derecho a un dictamen pericial ordenado y en firme, más allá de convocar al Juzgado para trasgredir el principio rector de hacer efectiva la igualdad real de las partes, porque a una de ellas le resulta oneroso asumir la carga procesal ordenada, con la que puede disiparse y resolverse racionalmente las señaladas contradicciones existentes, además, cuando esta parte discordante gozó de la oportunidad de controvertir hasta el final de la audiencia inicial, la decisión de convocar a aquella agencia especializada en accidentes automovilísticos de la que hoy discrepa por los costos de la operación.

Finalmente, obsérvese frente a esto último que el convocante goza de otros senderos legales para insistir en el temario que busca definir

por esta ruta inusual trazada por él; en la medida en que tampoco expresó oportunamente lo concerniente al aporte previo de un amparo de pobreza que brilla por su ausencia para efectos de exonerarlos del siguiente deber reglado en el Código General del Proceso :

“ Artículo 233. Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el Juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.” (Negrillas del Despacho).

DECISION :

En consecuencia, por resultar notoriamente improcedente la solicitud, se le ordena a la parte demandada prestar inmediatamente la colaboración a la agencia de peritaje para accidentes automovilísticos designada, en los términos obrantes en la audiencia inicial tratada en este pronunciamiento, y según lo expuesto, so pena de las consecuencias de su renuencia. Arts 42.2.3, y 229 inciso 1º ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


YESID ACOSTA ZULETA